

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-714-2012-00078-00
DEMANDANTE:	MAURICIO LLOREDA SALGADO Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO	RESUELVE IMPEDIMENTO

Estando el proceso pendiente de la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el próximo 30 de noviembre de 2022, la doctora Biviana Rocío Aguillón Mayorga, Procuradora 82 Judicial I para asuntos administrativos, presentó una solicitud de impedimento para ejercer como Ministerio Publico dentro de las presentes diligencias, razón por la cual el Despacho procede a pronunciarse acerca de este escrito en los siguientes términos.

- Argumentos de la solicitud.

La doctora Biviana Rocío Aguillón Mayorga, Procuradora 82 Judicial I para asuntos administrativos, radicó vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2022, un escrito en el que manifiesta estar impedida para actuar dentro del presente, bajo la siguiente argumentación:

“En este proceso la parte demandante pretende que se deje sin efectos entre otros las Resoluciones 09-2-0055 de 4 de febrero de 2009 y 9-2 - 0429 de 31 de julio de 2009 expedidas por el Curador Urbano 2 y licencia de construcción LC 11-1-0080 de 16 de febrero de 2011 expedida por el Curador Urbano 1. Mi hermana, pariente en segundo grado de consanguinidad, en calidad de Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación validó la Resolución 1184 de 24 de septiembre de 2012 que negó la revocatoria directa de tales resoluciones, acto obrante en el cuaderno 2 folio 563 y siguientes del expediente.

Bajo el entendido que la suscrita podría tener un interés indirecto en este proceso, que compromete mi imparcialidad e independencia para actuar en él como Procuradora Judicial ante su Honorable Despacho, solicito atentamente a su Señoría aceptar el impedimento”.

CONSIDERACIONES

i. Caso concreto.

Para resolver el asunto planteado, es necesario poner de presente que los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A. disponen que a los Agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento o recusación contemplados para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de Tribunal y Jueces Administrativo cuando actúen ante esta jurisdicción.

Así las cosas, el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“(...) ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

***PARÁGRAFO.** Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador (...).”*

De la norma citada, es claro que la competencia para conocer de los impedimentos presentados por los agentes del Ministerio Público le corresponde al **juez**, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto, siendo lo procedente en caso de encontrarse configurando, nombrar al que le sigue en turno cuando existan varios delegados para asuntos de similar naturaleza.

Ahora bien, la figura procesal del impedimento constituye un mecanismo orientado a garantizar el principio de imparcialidad, de esta manera, quien decida apartarse de determinada controversia deberá explicar, justificar y comprobar la situación fáctica frente a las causales taxativas consagradas en el numeral 141 del C.G.P.:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

En el caso que nos ocupa, la delegada del Ministerio Público informó que su hermana, pariente en segundo grado de consanguinidad, en su condición de Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación *“validó la Resolución 1184 de 24 de septiembre de 2012 que negó la revocatoria directa”* de las resoluciones demandas, motivo por el cual puede tener un interés directo en las resultas de la presente controversia.

Con el fin de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de los registros civiles de nacimiento.

En este orden, se advierte que el impedimento se encuentra fundado, ya que la hermana (pariente en segundo grado de consanguineidad) de la Delegada del Ministerio Público, intervino en la actuación administrativa objeto de este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, puesto que en su condición de Subdirectora Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación aprobó la Resolución No. 1184 de 24 de septiembre de 2012, por medio de la cual se negó la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones objeto de controversia, en la forma en que se aprecia en la página 278 y ss. del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Así las cosas, por encontrarse configurada la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., se aceptará el impedimento presentado por la Doctora Biviana Rocío Aguillón Mayorca, Procuradora 82 Judicial I para asuntos administrativos.

Así las cosas y atendido a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se oficiará al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, para que, dentro del término de 10 días, designe un nuevo agente del Ministerio Público, para que actúe en la presente causa.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, respecto de la citación la citación del Ministerio Publica y la obligatoriedad de la intervención de este funcionario en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, no queda remedio distinto a ordenar el aplazamiento de la audiencia hasta tanto el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa designe un nuevo agente para este proceso. La nueva fecha será ordenará mediante auto.

Con fundamento a lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora Biviana Rocío Aguillón Mayorga, Procuradora 82 Judicial I para asuntos administrativos.

SEGUNDO: OFICIAR al Procurador delegado para la Conciliación Administrativa, para que, dentro del término de 10 días, designe un nuevo agente del Ministerio Público, para que actúe en la presente causa.

TERCERO: APLAZAR la audiencia especial de pacto prevista para el 30 de noviembre de 2022, hasta tanto se designe un nuevo agente del Ministerio Publico para este proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a los Procuradores Judiciales 82 I para asuntos administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a759b83078ed5154c93a604e028020bf779d38d12e4c80773ff3b678e9959**

Documento generado en 28/11/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00529-00
ACCIONANTE	JORGE LEONARDO ROZO VARGAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió la acción de tutela presentada por Jorge Leonardo Rozo Vargas en los siguientes términos:

“PRIMERO. - AMPÁRESE el derecho fundamental de petición de **Jorge Leonardo Rozo Vargas** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.344.321, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, responda de fondo la petición de 2 de abril de 2021 de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio alegado por el accionante, remitiendo dicha respecto a su correo electrónico registrado. Actuación que, una vez cumplía, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO. - NIÉGUESE el amparo al derecho fundamental de reparación integral, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior mediante correo electrónico.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Por escrito radicado de forma electrónica el 21 de noviembre de 2022, el accionante informó que no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, este Juzgado requirió a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora Clelia Andrea Anaya Benavides o quien hiciera sus veces, como responsable directa del cumplimiento del fallo de tutela

En escrito del 25 de noviembre de 2022, la UARIV remitió constancia de cumplimiento, alegando que el accionante no había remitido unos documentos solicitados.

Por medio de comunicación del 26 de noviembre de 2022, el accionante reiteró el incumplimiento de la UARIV, aduciendo que este envió los documentos solicitados, visibles a página 13 del archivo 16, por lo cual reiteró la solicitud de emisión del acto administrativo.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificada, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el caso que nos ocupa, este trámite constitucional tiene como propósito el efectivo cumplimiento de la sentencia emitida por este Despacho el 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental a la petición del accionante, por lo que se ordenó a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien hiciera sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, respondiera de fondo petición de 2 de abril de 2021 por medio de la cual se solicitó reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio alegado por el accionante

En escrito del 25 de noviembre de 2022, la UARIV remitió constancia de cumplimiento, alegando que el accionante no había remitido unos documentos solicitados.

Por medio de comunicación del 26 de noviembre de 2022, el accionante reiteró el incumplimiento de la UARIV, aduciendo que este envió los documentos solicitados, visibles a página 13 del archivo 16, y reiteró la solicitud de emisión del acto administrativo.

Con base en lo anterior, no se accederá a la solicitud de la accionada, ya que el fallo de tutela del 11 de noviembre de 2022 establecía comunicar en el término de 48 horas una respuesta a la petición del 2 de abril de 2021, por medio de la cual el accionante solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa

por el hecho victimizante de homicidio. Han transcurrido más de diecisiete días desde la notificación del fallo de la tutela, la impartición de la orden y el requerimiento previo a apertura de incidente de desacato, en que se estableció un término de dos días, sin el citado cumplimiento. Además, se añade que el accionante alegó que la documentación solicitada había sido remitida por medio de comunicación remitida el 24 de noviembre de 2022.

Así las cosas, y en tanto no se ha acreditado el cumplimiento del fallo de tutela del 11 de noviembre, se **ABRIRÁ** incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora Clelia Andrea Anaya Benavides o quien haga sus veces, como responsable directo del cumplimiento del fallo de tutela, **quien en el término de tres (03) días**, podrá ejercer su derecho de defensa y de contradicción aportando las pruebas que consideren necesarias en este trámite incidental.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora Clelia Andrea Anaya Benavides o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora Clelia Andrea Anaya Benavides o quien haga sus veces, para que en el término de **tres (03) días**, ejerza su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que considere necesarias en este trámite incidental.

TERCERO: REQUERIR a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora Clelia Andrea Anaya Benavides o quien haga sus veces, acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de noviembre de 2022.

CUARTO: REQUERIR al accionante JORGE LEONARDO ROZO VARGAS, para que en el término de **tres (3) días**, acredite a este Despacho la radicación ante la entidad accionada de la documentación solicitada por esa entidad el 24 de noviembre de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de forma personal a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora Clelia Andrea Anaya Benavides o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico específica.

SEXTO: NOTIFICAR a la accionante esta providencia por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bccf8e842cd45707ff220dff3b54989dc9a1521ed6bd909b2e6c31ce7616bd**

Documento generado en 28/11/2022 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00543-00
ACCIONANTE:	NAPOLEÓN BOTACHE DÍAZ
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIVERSIDAD LIBRE; TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. Y LA TEMPORAL S.A.S.
ACCIÓN:	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la accionante contra la sentencia de 23 de noviembre de 2022, que declaró improcedente la presente acción de tutela.

Se ordena que, por Secretaría, se **REMITA** el expediente digital de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78356113b2eca1fa2a981b63437873e4ddf2daf2c6d90fab2fcebfb8b5044430c
Documento generado en 28/11/2022 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00557-00
ACCIONANTE:	ANDERSON STICK MORENO IBAÑEZ
ACCIONADO:	CAPITAL SALUD EPS-S Y OTROS
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	VINCULA

Encontrándose las diligencias a punto de proferir decisión de fondo, advierte el despacho que de acuerdo con la respuesta emitida por la Clínica Renovar S.A.S., es necesaria la vinculación de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que se pronuncie sobre los hechos que generaron la presente acción, en especial respecto de la ruta de atención con el fin de obtener un cupo en algún hogar de protección para **ANDERSON STICK MORENO IBAÑEZ**, en donde le puedan brindar la atención y cuidado permanente que necesita, diligencias que deben ser tramitadas por el representante del núcleo familiar a cargo del paciente y la entidad a vincular.

En consecuencia, se ordenará la vinculación a la presente acción constitucional de la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para lo cual se ordenará a secretaría surtir la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, la acción y sus anexos, junto con la presente providencia para que se manifieste de conformidad dentro de un (1) día siguiente a su notificación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Margarita Barraquer en calidad de **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, enviándole copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndole que en el término improrrogable de un (1) día, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese al despacho la acción para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61487bf38f457abca42bea6d39075c484b08f6cc9973ead404326860948eb1e9**

Documento generado en 28/11/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00579-00
ACCIONANTE:	NESTOR ENRIQUE CAÑON SIERRA
ACCIONADO:	MIINSTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
ACCIÓN	TUTELA

Néstor Enrique Cañón Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.129.884 de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado, interpuso acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad – Dirección de Prestaciones Sociales**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, la salud y la seguridad social, por la falta de convocatoria a la Junta Médica Laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral del actor..

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Néstor Enrique Cañón Sierra**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.129.884 de Bogotá, contra el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad – Dirección de Prestaciones Sociales**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Ministro de Defensa Nacional, **Iván Velásquez Gómez**, al Director del Ejército, General **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez**, al Director de Sanidad del Ejército, General **Carlos Alberto Rincón** y al Director de Sanidad del Ejército, Coronel **Edilberto Cortés Moncada**, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los hechos narrados en la presente acción.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **Mery Johana Galán Chinchilla**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.101.321

de Bogotá y T.P. 263.573 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c43195c83828367c9ed9c0de092ee40b637779b1b1a72e17c31e69b8eeb1f**

Documento generado en 28/11/2022 01:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>